



*Proceso Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea
Radicación No. 2021-533/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 01 de septiembre de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en los acápite denominados “PRUEBAS” y “ANEXOS”, esto debido a que, se evidencia la ausencia del Certificado de libertad y tradición del inmueble 1003 y la Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del **EDIFICIO TORRE CASTELLO P.H** allí enunciados.*

3. Aporte en su totalidad el documento denominado Escritura Pública 2843 del 6 de diciembre de 2017, esto debido a que de la revisión del expediente se encontró que la misma se encuentra inconclusa.

4. Para que informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de la del extremo pasivo de la presente causa, EFIDICIO TORRE CASTELLO PH, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que de la revisión del libelo introductorio y sus anexos no se puede corroborar la forma en la que fue obtenido.”

De la revisión del memorial de subsanación, se evidencia que no fue aportado el certificado de Existencia y Representación Legal requerido por esta célula judicial en virtud de los artículos 84 y 85 del C.G.P, al argumentar que el mismo se encuentra para firma “por parte del directo” en el INVISBU, argumento no válido pues, la previsión de cumplimiento de los supuestos normativos adjetivos necesarios para la admisión de la acción, deben ser verificados por el promotor, de manera previa a la iniciación de la actuación judicial y no a posteriori.

Es menester recordar al apoderado que lo solicitado no obedece a un capricho netamente formal, pues ocurre que tal documento da sustento probatorio a una persona jurídica y contiene a su vez el nombre de su representante legal para todos los efectos jurídicos que de tal se deriven

A su vez, el promotor del litigio, presentó en el correo de subsanación un documento denominado “*escritura pública 2843 completa*”, escrito de cuyo nombre se podría deducir que contiene el documento completo solicitado en la segunda causal de inadmisión, pero que no pudo ser visualizado por el despacho de forma correcta pues tal fue compartido mediante un vínculo a otro correo electrónico que solicitaba acceso a otra nube de datos desde correos personales no institucionales, lo que dificultó su acceso y estudio.

De lo anterior, es menester recordar a la parte que todo documento adjunto en un mensaje de datos al correo electrónico de este Juzgado debe ser plenamente visible y accesible para su estudio.

Con respecto a la causal de inadmisión relacionada con la obtención del correo electrónico del extremo pasivo de esta causa, no basta con el dicho de un copropietario de tal, aun menos cuando la misma proviene de la aquí accionante pues, es claro el Decreto Legislativo 806 de 2020, que tales datos deben ser aportados con evidencia del lugar de donde fueron tomados.

Lo anterior debido a que, puede ocurrir que los datos aportados por la demandante no correspondan a la realidad, los mismos estén destinados a otra actividad o no sean de uso frecuente del accionado, lo que a todas luces a futuro podría menoscabar su derecho al debido proceso (contradicción específicamente) y degenerar en una nulidad procesal por indebida notificación de la determinación que sea tomada por la suscrita.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 01 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por **GLORIA AMPARO MEJIA SERRANO** a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO TORRE CASTELLO P.H** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

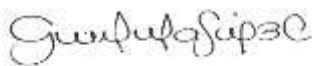
TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **145** QUE SE FIJÓ EL DIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA